



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión Social

**QaliWarma**  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

### VISTOS:

El Informe N° D000345-2024-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe N° D000960-2024-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad a las/los escolares de las instituciones educativas públicas bajo su ámbito de cobertura;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley) y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante Reglamento) se establece un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que se aplican a todos los servidores civiles allí descritas;

Que, el artículo 92 de la Ley, establece quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estos los siguientes: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, respectivamente;

Que, en ese sentido, el artículo 93 del Reglamento, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo señala: "(...) 93.1 La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa la sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)";

Que, asimismo, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil formalizó la aprobación de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, adicionalmente, el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la citada Directiva, sobre causales de abstención precisa "Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente. La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea



*su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil. Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG. En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG”;*

Que, el numeral 2 del artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, norma contenida en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”;*

Que, el artículo 100 del TUO señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las causales señaladas en el artículo 99 del TUO, en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, plantea su abstención en escrito razonado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato para que se pronuncie sobre la abstención. Asimismo, el artículo 101 precisa que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de parte de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales establecidas para tal fin, adicionalmente, se indica que en este mismo acto se designa a quien continuará conociendo el asunto;

Que, mediante Informe N° D000345-2024-MIDIS/PNAEQW-URH, la Unidad de Recursos Humanos ha solicitado a la Dirección Ejecutiva del PNAEQW su abstención al encontrarse impedida para resolver el recurso de apelación interpuesto por el servidor Néstor Gerardo Miraval Berrospi, contra la Resolución de Sanción de fecha 28 de agosto de 2024, fundamentando que se ha desempeñado como Órgano Sancionador en dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario y ha emitido su pronunciamiento; consecuentemente, se encuentra impedida de resolver el recurso administrativo formulado;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 832-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado con relación al Recurso de Apelación contra amonestación escrita impuesta por el jefe de la oficina de recursos humanos que: *“cuando el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos –actuando como órgano sancionador- sea el que haya impuesto la sanción de amonestación escrita y se interponga un recurso de apelación contra esta, deberá presentar su abstención y elevar el recurso a su superior jerárquico para que lo resuelva”;* así pues al estar en un conflicto de intereses objetivo, este debe de abstenerse;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, y a fin de tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Néstor Gerardo Miraval Berrospi, contra la Resolución de Sanción de fecha 28 de agosto de 2024, corresponde al Director Ejecutivo del PNAEQW como superior jerárquico de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, resolver el recurso administrativo formulado;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° D000960-2024-MIDIS/PNAEQW-UAJ, emite opinión favorable respecto a la abstención solicitada;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión Social

**QaliWarma**  
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° D000066-2024-MIDIS -MIDIS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la abstención de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Néstor Gerardo Miraval Berrospi, contra la Resolución de Sanción de fecha 28 de agosto de 2024, Expediente N° 064-2022-MIDIS/PNAEQW-STPAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, es la autoridad competente para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Néstor Gerardo Miraval Berrospi.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a las Unidades de Recursos Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (<https://www.gob.pe/qaliwarma.gob.pe>) y su respectiva difusión.

Regístrese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO JONEL RIPALDA RAMÍREZ  
Director Ejecutivo

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

